



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0095
RADICADO N° 2020-00262-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ARCÁNGEL DE JESÚS CARMONA CARMONA, MARÍA BERNARDA RIVERA VARGAS y YESENIA CARMONA RIVERA en contra de FAISMON S.A., se advierte que el día 09 de febrero de 2021, se arribó al canal digital del despacho en cumplimiento del requisito exigido en providencia del 5 de febrero del presente año, poder suscrito por el representante legal de la sociedad demandada, calidad verificada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente, a fin de que su apoderada se notifique de la demanda.

De este modo, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderada para la representación dentro de este proceso, FAISMON S.A., se considerará notificada por conducta concluyente de la demanda ordinaria desde la notificación de este auto por estados.

Por otra parte, la sociedad demandada aporta escrito denominado respuesta a la demanda. Al respecto, debe decir el Despacho que el escrito presentado cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, ADMITE la contestación a la demanda.

Finalmente, atendiendo al llamamiento en garantía formulado por FAISMON S.A., respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y conforme a los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la demandada y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía llamada en garantía, para que intervenga en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co, la cual fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Se reconocerá personería para la representación de la sociedad demandada a la abogada LUZ DARY CASTILLO PARRA identificada con la C.C 43.088.929 y T.P 60.460 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios según verificación efectuada en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FAISMON S.A., a partir de la notificación por estados de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda por FAISMON S.A., conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co, y poner de presente que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días.

QUINTO: Se reconoce personería para la representación de la sociedad demandada a la abogada LUZ DARY CASTILLO PARRA identificada con la C.C 43.088.929 y T.P 60.460 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios según verificación efectuada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 025

hoy 16 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd86f51bf57457ce98c0dfb8c83a0546512d6b2ec7b460263970e43c0a16c195**

Documento generado en 15/02/2021 01:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>